



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20171340359151



01-09-2017

Bogotá D.C., 01-09-2017

Señora
ANA SILVIA MORA VARGAS
Diagonal 82 G 76 C 39
silviamorapro@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Transporte. Empresa de transporte individual

Respetada señora:

Mediante comunicación allegada a este Despacho a través de oficios 20173030073372 de 2017, se realiza consulta relacionada con las medidas cautelares impuestas a una empresa de transporte público individual, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Interrogante:

PRIMERO: *"(...) Ruego a su gentil despacho, darme, la siguiente información:*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340359151



01-09-2017

A- (...) *si una empresa de taxis de la ciudad de Bogotá D.C, (...) puede funcionar teniendo dos medidas cautelares inscritas, medidas ordenadas por la secretaría de tránsito y transporte de Bogotá, y a la vez, teniendo embargado el cincuenta por ciento de sus acciones por orden del juzgado séptimo penal del circuito de Bogotá (medidas y embargo que figuran en el certificado de cámara de comercio del cual aporto fotocopia).*

(...)"

Respuesta:

En materia de transporte, es preciso traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

La Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte."*, establece lo siguiente:

"Artículo 5º. Reglamentado por el Decreto 348 de 2015. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

(...)

Artículo 9º. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competentes.

(...)

Artículo 10. Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente". (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Decreto 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único*

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340359151



01-09-2017

Reglamentario del Sector Transporte", respecto al servicio de transporte público individual en vehículos taxi, preceptúa:

Artículo 2.2.1.3.3. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2º. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

(...)

Artículo 2.2.1.3.2.1. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 4º. Habilitación. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos." (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, frente a las medidas cautelares, considera este Despacho necesario citar, la sentencia C-379-04, referencia: expediente D-4974, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, de fecha 27 de abril de dos mil cuatro 2004, mediante la cual la Corte Constitucional, se pronunció en los siguientes términos:

"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055.4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340359151



01-09-2017

materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

(...)

Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que,... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.

(...)

Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado, que en el caso de la norma acusada el legislador señaló que debe oscilar entre el 30 y 50 % del valor de la pretensión al momento de decretarse la medida cautelar. Al respecto, en sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que "en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso". (Negritas fuera de texto)



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340359151



01-09-2017

En virtud de lo expuesto, manifiesta este Despacho que el transporte se considera como un servicio público de carácter esencial, que se encuentra bajo la regulación del Estado, otorgando su operación a las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente, buscando garantizar una prestación del servicio en condiciones de calidad, seguridad y continuidad a los usuarios.

Una vez claro lo anterior y en lo que se refiere a las medidas cautelares, es preciso reiterar lo señalado por la Corte, entendiendo que éstas tienen como fin asegurar el cumplimiento de la decisión que adopte la autoridad competente frente al caso, por cuanto el ordenamiento protege provisionalmente y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en determinado proceso.

Sin embargo, considera esta Oficina Asesora de Jurídica, que en el evento en que una empresa transportadora tenga inscritas en su contra medidas cautelares, esto no significa que dicha empresa deba dejar de operar, ya que las medidas cautelares son de carácter preventivo y provisional, lo cual no debe afectar la prestación del servicio previo a la decisión tomada por la autoridad competente, sino que busca la protección de un derecho.

Aunado a lo anterior, resalta este Despacho que siempre que la habilitación y los permisos otorgados a la empresa de transporte se encuentren vigentes, la mencionada empresa no solo podrá sino que deberá continuar con la prestación del servicio para el cual fue autorizada.

En consecuencia y en respuesta a su interrogante, el que una empresa de transporte tenga medidas cautelares ordenadas por el competente, no afecta la prestación del servicio, hasta que la autoridad correspondiente adopte la decisión definitiva frente al caso en particular.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,


ANDRÉS MANCIPE GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello
Revisó: Claudia Moñoya Campos
Revisó: Gisella Beltrán Zambrano
Fecha de elaboración: Septiembre de 2017
Número de radicado que responde: 20173030073372
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()